Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 764.

Articulo de oficio.

ente del

npe.

deo. nuel

del

icia,

e ha

que-

Go-

Oli-

Núm. 865.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados contribuyentes la enagenacion con destino à edificaciones, del terreno que resulta edificable en la plaza de la Puerta de Santa Catalina de esta ciudad para llevar à efecto las alineaciones aprobadas para) dicha plaza; se anuncia al público que el espediente incohado al efecto se halla de manifiesto en esta Secretaria por espacio de quince diás á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, à los efectos prevenidos en el Real Decreto de 29 de setiembre de 1849.—El al-calde presidente, R. Manera.—P. A. del A .- Juan Font y Miralles, secretario interino.

Núm. 866.

DE LAS ISLAS BALEARES.

INTENDENCIA MILITAR

El Intendente militar del Distrito de las Islas Baleares.

Hace saber: Que los precios limites señalados para la subasta que debe verificarse en la Intendenci : militar de esle distrito, el dia diez y ocho del actual á la una de la tarde, con objeto de enagenar veinte y dos mil seiscientos sesenta y siete litros de vino tinto Catalán y cuarenta y ocho pipas donde está envasado, remitentes en el repuesto de viveres de la Fortaleza de la Mola, son los siguientes.

Ptas. Cts. Por cada pipa vacia. 16'00

Palma 12 enero de 1872. - Antonio Mendez el despação de los as. Separados de los desperados do la pestale separados de los de l

a la year encarciadas de la gostlog do

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Minis-

Vengo en admitir la dimision quel del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid Me ha presentado don Pedro Mata, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de octubre de mil ochocientos setenta v uno.-Amadeo. - El Presidente del Consejo de Ministros, Jose Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Minis-

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Rodrigo Gonzalez Alegre, Senador del Reino.

Dado en Palacio á ocho de octubre de mil ochocientos setenta y uno.-Amadeo. - El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo,

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Brigadier D. José Cagunero y Guijarro,

Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra: quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil ochocientos setenta y uno - Amadeo. - El ministro de la Guerra, Joaqui Bassols.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Brigadier don Victoriano Ameller y Vilademunt, que desempeña actualmente el cargo de Fis-Guerra.

mil ochocientos setenta y uno. - Amadeo.-El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Exemo. Sr.: Por el Gobierno provi-1 sional se expidió en 6 de noviembre de 1868 la siguiente circular:

«Exemo. Sr : Despues de la potente sacadida, del combate y del triunfo de la revolucion, el pais ha de buscar asiento firme á su conquista; lo encontrará sin duda y se dará reposo á si mismo luego que haya cimentado la obra tan valientemente comenzada; pero ni la sobreexcitacion de los ánimos ha tenido aun tiempo de calmarse, ni hay por que extrañar las expansiones, la inquietud y hasta los desahogos, alguna vez poco juiciosos, del sentimiento liberal, reprimido tantos años, y hoy ávido de demostraciones que lo convenzan de la realidad de su presente.

No hay, pues, que alarmarse por los arranques de entusiasmo de un pueblo que se afana por medir la extension de los derechos que ha reivindicado en una campaña de 11 dias, y que estimará, guardará y respetará con culto, el adquirir conciencia de que las victorias entrañan peligros tambien cuando los vencedores hacen un uso inmoderado de sus conquistas. Los principios liberales consignados en la bandera nacional que el Gobierno alza en sus manos tienen sus enemigos encubiertos; tienen amigos indiscretos que, sin quererlo, pueden hacer causa comun con los primeros, pero cuentan seguramente con el vigoroso apoyo de la opinion sensata, del sentmiiento patriótico y de los intereses creados por la revolucion en el país, y la desesperada agonia de la reaccion, como los extravios del radicalismo serán en breve tiem o sólo uu dato para la historia y un nuevo laurel de triunfo para la causa á que hoy congenera y nuestro patriotismo todos los españoles que la hemos proclamado y nos hemos aunado para defenderla juntos.

Debe V. E. inculcar estas ideas, inspirar este convencimiento y engendrar esta confianza en todas las clases mical militar del Conséjo Supremo de la litares que dependen de su autoridad; el ejército debe ver sin recelo, puede

der al mismo tiempo que ni para la defensa de la patria, ni para la guarda de la ley, ni para la seguridad del órden público, el ejército tiene otra fuerza moral y material que la que le da la unidad de su espiritu y su accion; que estaunidad no tiene otra forma que la de su disciplina y que las manifestaciones y los actos espontáneos, de cualquier género que sean, son su negacion mas completa y ponen el brazo fuerte de la Nacion á merced de las sugestiones de los partidos, de los grupos, acaso de las individualidades que le son esencialmente mas hostiles.

Es, pues, necesario que V. E. no conisenta que las clases militares tomen parte en ninguna de las asociaciones ò reuniones mas ó ménos públicas impulsadas ó dirigidas á la expresion de una idea ó de un objeto político, sea el que fuere Es un axioma universalmente reconocido en la ciencia política que con la suma de libertades que disfrutan los pueblos ha de estar en precisa relacion la severidad y la rigidez de la disciplina en las instituciones militares que deben guardarlas. Lo que es lícito á los ciudadanos, que no paeden ejercer en la opinion de los demas otra coaccion que la de sa pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.

Nadic puede poner en duda los imprescriptibles derechos de los españoles à gozar de las libertades que el pais ha conquistado para todos; pero los que tienen el deber de velar, aunque temsagramos el esfuerzo de nuestra inteli- poral, religiosamente por los demas, no son dueños de sus actos sin faltar à la mision á que se han consagrado. Las clases, sobre todo, en quienes el servicio militar no es una obligacion indeclinable, por que pueden á su voluntad dejar sus cargos, volviendo cuando quieren à disfrutar en toda su plenitud la libertad de los derechos civiles, no tienen el de hacer de su investidura Dado en Palacio à siete de octubre de hasta enorgullecerse de la satisfaccion otro uso que el que les determina el delegitima del pueblo donde tiene sus ber concreto que les da responsabilidad afecciones, y de cuvos derechos todos en la opinion pública. V. E. lo hará así ha de disfrutar al volver á su seno; pe- comprender sin trabajo, y el Gobierno roes preciso que V. E. le haga compren considera excusado el advertirle que

sin excepcion alguna de calegorías, i provincias de Ultramar, en armonia con pues si bien en las mas altas ni aun puede suponerse la necesidad de advertir cuanto importa se acaten los principios en que se funda el prestigio y la fuerza de la institución, claro es que los deberes que entraña la misma dignidad que se les atribuye les obliga aun mas à respetar todo lo que debe respetarse lo mismo con la doctrina que con el ejemplo. En todo caso V. E. sabe bien que en la carrera honrosa en que servimos al Estado, cuando no existe duda en el medio de cumplir con nuestras obligaciones respectivas, es la energía que asegura el resultado el rasgo que debe caracterizar nuestros procederes; por el Ministro de la Guerra, como español, como miembro del Gobierno provisional y como Jefe del ramo militar, lo entiende así, y no puede declinar la honra de representar entre sus subordinados los principios que la Nacion ha ejército, y que por consiguiente, cumpliendo con lo que se debe á así mismo, esta resuelto à hacer cumplir à cada cual, dentro del ramo, con la importante mision que respectivamente nos está confiada á todos y á cada uno.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1868.—Juan Prim.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rev que se recuerde el puntual cumplimiento de la preinserla disposicion, la comunico à V. E. à fin de que publicandose en la órden general del ejército llegue á conocimienio de todas las clases militares; en el concepto de que se exigirá la mas entrecha responsabilidad con arreglo à Ordenanza à los que contravinieren á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E muchos años. Madrid 7 de octubre de 1871. - Bassols. -Sr. Capitan general de Castilla la

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Tomas de Castro Loucat, Subinspector primero de Correos, Jefe de Negociado de primera clase,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta clase con el sueldo anual de 6.300 pesetas, y destino en la Dirección general de Correos y Telé-

bre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 9 de octubre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion.

del Reino de 11 de diciembre de 1869 vicio de la renta de Aduanas en las I puesto que ejecutados ya los trabajos

la establecida en la Península, y por el de 23 de noviembre último quedó formado el cuerpo de empleados del ramo en las Antillas, estableciéndose un solo escalafon para las provincias de Cuba y Puerto-Rico, teniendo en cuenta que, creado ya el de Administración para las Islas Filipinas, se limitaria demasiado el porvenir de los funcionarios de Aduanas de América si se les obligase à seguir en el escalafon de una de las dos provincias. Publicado el oportuno reglamento: próximo á publicarse tambien el escalafon provincial, é inmediata la época en que han de verificarse los exámenes de los funcionarios activos y pasivos que, habiendo solicitado formar parte del referido cuerpo, les haya sido concedido este derecho por la Comision calificadora formada al efecto, hay ya necesidad de atender á la organizacion de las plazas que ha de haproclamado y el honor y prestigio del ber en el Negociado correspondiente del Departamento de Ultramar, segun el art. 12 del decreto de 33 de noviembre, y en las dependencias provinciales. A este fin el Ministro que suscribe acompaña la respectiva planta, limitandola todo cuanto es compatible con las necesidades de lan importante servicio.

Otro punto se somete á la decision de V. M., y se refiere à la situacion en que han de quedar los funcionarios activos y cesantes del ramo que no han solicitado su ingreso en el escalafon. El art. 7.º del decreto de 11 de diciembre de 1869 señaló el plazo de un año para que los empleados que se considerasen con derecho á formar parte del cuerpo presentasen sus solicitudes al efecto: cuando estaba para terminar este plazo se fijó por el art. 2.º del decreto de 23 de noviembre otro de 40 dias, y por órden de 12 de enero último todavia se concedió una próroga de dos meses. El período, pues, señalado para acudir á solicitar el ingreso ha sido próximamente el de 15 meses. Durante él se han remitido à la Comision calificadora las solicitudes recibidas directamente en este Ministerio de los interesados, ó por conducto de la Intendencia de Cuba y de la Administración económica de Puerto-Rico; habiendo recaido sobre ellas las oportunas calificaciones, en vista de las cuales ha sido redactado el escalafon provisional. Terminó, por lo tanto, con exceso el plazo reglamentario para solicitar la inclusion en el cuerpo, y todo empleado activo ó cesante que durante el referido plazo no haya acudido pidiendo el ingreso conforme à los decretos referidos, al reglamento de 28 de setiembre de 1870 Dado en Palacio á primero de octu- y á la órden de 23 de noviembre del mismo año, deben ser eliminados del cuerpo, sin perjuicio de que V. M. se digne tener en cuenta las circunstancias y merecimientos de cada uno parautilizar sus servicios en los demas ramos de la Administracion publica.

Por último, es llegada la oportunidad de que se derogue la disposicion transitoria que contiene la segunda parte del art. 12 del precitado decreto de SEÑOR: Por decreto de la Regencia 23 de Noviembre, en cuanto se refiere á los nombramientos en personas que se creó una carrera especial para el ser- no se hallen en situación reglamentaria;

para la redaccion del escalafon provisional, y calificados todos los funcionarios que han de figurar en el, no hay razon alguna para que en la provision de las vacantes no se proceda con arreglo al reglamento, del que en este punto, y por aquella autorización ha sido necesario prescindir hasta ahora por falta de individuos legalmente declarados aptos.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente provecto de decreto.

Madrid 16 de setiembre de 1871. -El Ministro de Ultramar, Tomas Maria

Conformándome con lo propuesto por al Ministro de Ultramar, de acuerdo con et Cousejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta planta de los funcionarios que han de componer el cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-

Los funcionarios activos y cesantes del ramo que, durante los plazos concedidos por los decretos del Regente del Reino de 11 de diciembre de 1869 y 23 de Noviembre de 1870 y por la Real orden de 12 de enero último, no hayan solicitado el ingreso en el escalafon provisional, quedan eliminados del referido cuerpo; sin que esto sirva de obstáculo para utilizar sus servicios en los demas ramos dela Administracion.

Art. 3. Los nombramientos que se hagan en lo sucesivo para el indicado cuerpo, y hasta que se forme su escalafon definitivo, recaerán precisamente en funcionarios comprendidos en el provisional del mismo, y se verificarán con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de 28 de setiembre de 1870.

Art. 4.º Queda derogada la segunda parte del art. 12 del decreto de 23 de noviembre de 1870 en cuanto hace referencia à la provision de vacantes.

Dado en Logroño á veintinueve de setiembre de mil ochocientos setenta y uno. - Amadeo. - El Ministro de Ultramar, Tomas Maria Mosquera.

PLANTA

de las plazas que constituyen en el Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á que se refiere el decreto de esta feche.

Numero de plazas.

CATEGORÍA.

EN EL MINISTERIO DE ULTRAMAR.

- Jefe de Administración de tercera clase.
- Jefe de Negociado de primera.

EN LA ISLA DE CUBA.

- Jefes de Administracion de primera clase.
- Idem id. de segunda.
- Idem id. de tercera.

Jefes de Negociado de primera clase.

est

las

lleg

mil

die

ano

MI

sus

Idem id. de segunda.

Idem id. de tercera.

Oficiales de primera clase.

10 Idem de segunda.

Idem de tercera.

Idem de cuarta. 10 Idem de quinta.

EN LA ISLA DE PUERTO.

Jefes de Administracion de segunda clase.

Idem de Negociado de primera

Idem id. id. de segunda.

Idem id. de tercera.

Oficiales de primera clase.

Idem de segunda.

Idem de tercera.

Idem de cuarta. 13

Idem de quinta. 16

Madrid 16 de setiembre de 1871. Tomas Maria Mosquera.

Ilmo. Sr.: Por decreto de 29 del actual ha sido fijada la planta del cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, asignando únicamente para el Negociado central del ramo en este Ministerio un Jefe de Administración de tercera clase y otro de Negeciado de primera; tenindo en cuenta por una parte que el sistema de economias que con tanta perseverancia se realiza en todos los ramos de la Administracion pública no consiente aumentar la plantilla de este Departamento, y por otra que no hay todavia en el personal que la constituye funcionario alguno declarado en perfecta aptitud legal para pertenecer en definitiva al nes cuerpo, supuesto que aun no han teni- su dolugar los exámenes para el ingreso, ni ha sido publicado el escalafon pro-

En vista de las razones expuestas à fin de que el referido Nogociado pueda seguir prestando sus buenos servicios, y debiendo aplazarse la constitucion que necesita para cuando definitivamente se halle organizado el cuerpo de Aduanas, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que interin esto se realiza, continúen asignados al mismo los funcionarios que en la actualidad lo

De Real orden lo digo á V. I. para y a su conocimiento y efetos correspon- cio dientes. Dios guarde á V. I. mu- D. chos años. Madrid 30 de setiembre de 1871.—Mosquera — Sr. Subsecretario del ministerio de Ultramar.

Aprobada por decreto de 29 del actual la planta del cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba v Puerto-Rico, remito à V.... el adjunto estado en que aparecen distribuidas las plazas de que aquella se com pone para el servicio del ramo.

Hecha esta distribucion con arreglo á las respectivas plantillas vigentes, sin introducirse en ellas ninguna olf novedad, encargo á V.... que al pro curar el despacho de los asuntos de Advanas con la posible separacion de los d más, en las oficinas que estel á la vez encargadas de la gestion

otras rentas, cuide de que no queden clararle cesante con el haber que por estas desatendidas, tomando al efecto las disposiciones oportunas miéntras no llegue el caso de organizarse su administracion en otra forma.

De Real orden lo digo à V.... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V... muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1871.

- Mosquera. - Al Intendente de Hacienda de ta isla de Cuba. - Al Jefe económico de la de Puerto-Rico.

(Gaceta del 4 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia; teniendo en consideracion lo prevenido en los artículos 763, 820 y 841 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresnonda, à D. Eugenio Diez, Fiscal del

Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta v uno. -Amadeo. - El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Coln.ena-

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha expuesto el brigadier D. Victoriano de Ameller y Vilademunt,

Vengo en disponer quede sin efecto Mi Real decreto de 27 de noviembre último, por el que fué nombrado segundo cabo de la Capitanía general de Granada; proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo -El ministro de la Guerra,

Joaquin Bassols.

Vengo en nombrar vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administra ion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. José María Lopez, Diputado á Cor-

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

En vista de lo expuesto por el Gobernador superior civil de las Islas Fi-

fundada en el mal estado de su salud, nador político militar de Mindanao, en legislacion que rige en la actualidad.

clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado,

Dado en Palacio á nueve de diciembre mil ochocientos setenta y uno.-Amadeo.-El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Habiendo cesado las causas que motivaron el decreto fecha 1.º de julio del año próximo pasado,

Vengo en disponer la supresion de la plaza de Jefe de Administracion de cuarta clase, Inspector de Gobernacion y Fomento de la isla de Puerto-Rico, creada por el referido decreto.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

(Gaceta del 11 de diciem're.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Eugenio Hartzenbusch, Director de la Biblioteca Nacional,

Vengo en concederle los honores y consideracion de Jefe Superior de Administracion civil.

Dado en Madrid à siete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo -El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza á D. Antonio García Loredo para que pueda derivar del Guadalquivir un canal de riego é industria en el término de Lora del Rio, provincia de Sevilla.

Art. 2.º Al tenor de lo prescrito por la ley de 20 de febrero de 1870 quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º La dotacion de agua del canal se fija en 10 metros cúbicos por segundo, que se utilizarán en el riego de 22.270 hectáreas y como fuerza molriz de varios artefactos. Si el concesionario demostrase la necesidad de mayor cantidad de agua para los usos del riego, el Gobierno aumentará la dotacion del canal, siempre que pueda hacerse este aumento sin perjuicio de tercero.

Art. 4.º En los puntos de derivacion se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no entre en el canal mayor volúmen de agua que el concedido.

Art. 5.° Se señala á la empresa un plazo improrogable de tres meses para que se reforme el proyecto presentado, teniendo en cuenta las indicaciones Vengo en admitir la dimision que, hechas en su informe por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puerha presentado el Brigadier D. Ramon tos, en cuanto se refieran al interés Blanco y Erenas del cargo de Gober- público y no estén en oposicion con la

tiese en el pensamiento de abastecer á | Sevilla con las aguas del canal, deberá presentar á la Superioridad el proyecto necesario al efecto

Art. 7.º Con el fin de que no pueda sufrir entorpecimiento la navegacion del Guadalquivir, queda obligada la empresa á dejar en el estiaje, en la corriente de este rio, un caudal que no baje de 16 metros cúbicos por segundo, que por ahora se considera necesario para el servicio de la navegacion entre Sevilla y el mar. Si el resultado de los estudios dispuestos por Real orden de 30 de julio de 1868 viniese à demostrar que era preciso dejar en el rio durante el estiaje mayor cantidad de agua que la de 16 metros cúbicos para que no sufra alteración alguna el indicado y preferente servicio de la navegacion, el Gobierno podrá modificar esta condicion de la manera que estime conveniente, y la empresa no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ningun gé-

Art. 8.º Cuidará el concesionario de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.º Será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto del canal.

Art. 10. Queda obligado el concesionario á dar principio á las obras dentro de seis meses contados desde la fecha de la aprobación del proyecto definitivo, á continuarlas sin interrupcion, y à dejarlas concluidas en el plazo que previene la ley de 20 de febrero de 1870.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en esta ley y en el reglamento aprobado para su ejecución, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 9.625 mil pesetas à que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecucion de las mismas; y en vista de la peticion del concesionario se le sija el plazo de siete dias para constituir este depósito.

Art. 12. Si la empresa del canal faltase à alguna de las obligaciones anteriormente consignadas, se declarará caducada esta concesion.

Art. 13. Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 14. Esta concesion se otor ga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó canon establecido en el decreto-lev de 14 de noviembre de 1868. No podrá ser trasferida por la empresa sin permiso del Gobierno miéntras no estén concluidos los trab jos del canal.

Art. 15. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8 y 10 de la citada lev de 20 de febrero de 1870, y á los demás privilegios que concede à las obras de esdichas Islas, y en su consecuencia de-1 Art. 6.° Si el concesionario insis- l do tambien sujeta à todas las obliga-

ciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - El ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

De conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fom nto,

Vengo en disponer que los articulos 34 y 44 del reglamento para el gobierno interior de las Secciones de Fomento, aprobado por decreto de 15 de setiembre último se modifiquen en los términos signientes:

«Art. 34. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio que no corresponda á estos.»

«Art. 44. El nombramiento de los escribientes y ordenanzas de las Secciones de Fomento es atribucion exclusiva del ministro del ramo, que en caso necesario podrá delegar esta ficultad en uno de los Jefes de su depar-

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - I ministro de Fomento, Telesforo Montejo Robledo.

En vista de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.º adicional de la ley de 29 de Julio último, y conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Aráculo único. Se reduce á 75 000 pesetas el crédito de 175.000 asignado por el art. 17 del Real decreto de 12 de agosto último al ca itulo 28 de la Seccion 7.º de los presupuestos del Esta lo para obras de rectificación del rio Adra y se a nplía en 100.000 pesetas la suma de 400.000 á que habia quedado reducida la de 326.000 que se fijó por el art. 19 en el capítulo 30 de la misma Seccion para reparación, conservacion é im revistos de obras de puertos.

Dado en Palacio à ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - El ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Ilmo, Sr. S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á las Universidades é Institutos del Reino ha hecho el caballero é ingles Josep Pease de 79 ejemplares de la obra, traducida á sus expensas y dedicada al pueblo español, cuyo titulo es Ensayos sobre los principios de moral y los derechos y obligaciones del género humano, tanto en la vida privada como en la política; disponiéndo al propio tiempo se le den las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1871.-Montejo y Robledo. - Sr. Director general de Instrucion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exemo, Sr.: Sírvase V. E. anunciar

en la forma decostumbre en los perió- | MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. | trado de Audiencia. dicos de Londres, Paris y Amsterdan del dia siguiente al en que reciba esta orden, el pago de los intereses de la Deuda consolidada exterior correspondientes al semestre que vencerá en fin del actual; debiendo advertirse en los anuncios, para conocimiento de los tenedores de la Deuda interior que circula en el extranjero, que el pago de los intereses no se realizará de hoy en adelante por esa comision sin que á los cupones acompañen los titulos originales de su referencia.

Esta medida que á primera vista podria aparecer violenta y hasta atentatoria á los derechos de los tenedores de Deuda interior de esas plazas, no es sino consecuencia I gitima del abuso que viene haciéndose por varios especuladores que adquieren en Madrid cupones, prévio un descuento de consideracion, y que los remiten al extranjero para percibir su importe en el plazo de un mes, al amparo de giros à cargo de la Central, perjudicando notoriamente los intereses de los demás tenedores de dichos valores que esperan en esta corte y en las provincias el turno que les corresponda en la numeracion o señalamiento.

Procure V. E., pues, inculcar en el ánimo de los rentistas de buena fé en el extranjero el propósito deliberado que el Gobierno tiene de no perjudicarles, y la complacencia con que me consagro à velar por el respeto que merecen sus intereses, al amparo de los cuales vi ne abusándose por unos cuantos que con inconveni ntes especulaciones perjudican los derechos de equellos, y crean conflictos al Tesoro publico.

Por último, y para facilitar una vez más el servicio, advierto à V. E. que los cupones procedentes de Amsterdan pueden satisfacerse en esas Comisjones sin necesidad de que á los mismos vayan unidos v originales los títulos de su referencia, sino sólo una factura visada por el Cónsul de dicho punto, en la cual conste que los interesados presentaron los títulos al expresado funcionario, y que una vez comprobados los cupones, los volvieron á

Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1871.-Santiago de Angulo. -- Sr. Presidente de las Comisiones de Hacienda de Espana en el ex ranjero.

(Gaceta del 10 de diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Adolfo Patxot y Achaval, Diputado á Cortes y Ministro Plenipotenciario cesante,

Vengo en nombrarle mi enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca de S. M. el Rey de los belgas y de S. M. el Rey de los l'aises Bajos.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - El ministro de Estado, Bonifacio de Blas.

DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Leon José Serrano, Magistrado de la Audiencia de la Coruña.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido promovida D. José Alonso y Colmenares.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. - Amadeo. -El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de D. Enrique Lassus y Font, Magistrado de la Audiencia de las Palmas.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia la Coruña, vacante por haber sido tambien trasladado D. Leon José Ser-

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y uno. - Amadeo. -El ministro de Gracia y Justicia, Eluardo Alonso y Colmenares.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Cipriano de Cuadros, Juez de primera instancia de Loja; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, de conformidad á lo dispuesto en el primer extremo del art. 134 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por haber sido trasladado D. Enrique Lassus y Font.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y uno. - Amadeo. -El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Relacion de méritos y servicios de 1). Cipriano de Cuadros, Juez de primera instancia de Loja, promovido por decreto de esta fecha á Magistrado de la Audiencia de las Palmas.

Se recibió de Abogado en 6 de Enero de 1848.

En el 17 de Julio de 1849 Auxiliar sin sueldo del Ministerio de Gracia y Jus-

En 31 de Enero de 1853 Oficial auxiliar del mismo.

Cesante por reforma en 14 de Agosto

En 29 de Febrero de 1856 Juez de primera instancia de Infiesto de Berbio. En 8 de Julio de 1859 promovido al

Juzgado de Mula. En 7 de Enero de 1865 trasladado al de Baeza y declarado de término en 6 de Fe brero de 1863, fué promovido á dicha ca-

tegoría en el mismo Juzgado. En 4 de Setiembre de 1865 cesanto. En 9 de Julio de 1866 nombrando Juez

de Castellon de la Plana. En 17 de Julio de id. nombrando para

En 28 de Julio de 1867, y siendo electo de Ecija, se le nombró para Cartagena.

En 27 de Mayo de 1868 fué trasladado

En 5 de Diciembre de 1868 trasladado á Loja.

En atencion á lo solicitado por D. Hilario Pina y Bohigas, Juez de primera instancia de término jubilado, y reuniendo las condiciones que prescribe el art. 204 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en concederle honores de Magis- | Fundado en estas razones el minis-" Si el concesionario insis-i do cambien sorsa el fodos cas aforma-

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. - Amadeo. -El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 3 de diciembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SENOR: El estado aflictivo del Tesoro y la necesidad de nivelar los dos presupuestos de ingresos y gastos, adem s de otras razones de alto interés político y económico, aconsejaron sin duda al anterior Ministro de Hacienda, para consignar en el art. 10 del proyecto de ley del presupuesto de gastos de 16 de mayo último, que no se procediese á la provision de ninguna vacante de dignidades, canongías, benefi ios y piezas eclesiásticas que no tuviesen aneja cura de almas, interin no se verificase el arreglo del presupuesto del clero.

No es la primera vez que en los tiempos modernos se haya adoptado una resolucion de esta naturaleza, porque al mismo fin conspiraban el Real decreto de 9 de marzo de 1834 y la Real orden de 10 de enero de 1837, aunque à la sazon no existiesen las poderosas causas que hoy se presentan.

Inspirado el ministro que suscribe en las ideas consignadas en el último proyecto de ley de presupuestos para el ejercicio de 1871 à 72, reconoce, sin embargo; que las disposiciones canónicas vigentes no permiten la tirantez absoluta de la expresada Real órden de 1837, ni es tampoco conveniente la reserva de que habla la disposicion 3." del Real decreto de 1834 Al realizar el pensamiento incluido en el proyecto de ley, no se pretende vulnerar de modo alguno los derechos y prerogativas de Su Santidad y de los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos para el nombramiento de aquellas piezas eclesiásticas sme cura, cuya provision les corresponda: si bien convendrá excitar el celo de los últimos para que suspendan por su parte estas provisiones en las iglesias donde por el número de capitulares no sea absolutamente necesaria la provision de las vacantes. Seria además inoportuna la no provision de aquellas prebendas de oficio que tienen asignadas funciones especiales por los sagrados cánones, y cuya existencia es necesaria para el lustre de las iglesias y exigencias del

La prohibicion, pues, queda reducida á las prebendas de gracia que correspondan al patronato, y sin que esta medida pueda invocarse nunca contra los derechos de este, por sergeneral, transitoria y temporal, dirigida muy especialmente à facilitar en su dia, y con acuerdo de ámbas potestades, al indispensable arreglo de las iglesias de España. El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar aquellas traslaciones y permutas de prebendados que de ningun modo afecten al presupuesto, ni en ellas ni en sus resultas.

tro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de setiembre de 1871 -El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el ministro de Gra. cia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En conformidad al articulo 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de mayo último, se suspende por parte del Gobierno la provision de todas las piezas eclesiásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España y sin que esta resolucion pueda perjudicar en ningun tiempo su derecho á estas provisiones, si en lo sucesivo crevese conveniente ejercerle.

Art. 2.º Se invitará á los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos, por medio de la oportuna cédula, á fin de que por su parte suspendan la provision de las piezas eclesiásticas que por turno les correspondan, cuando no consideren absolutamente necesaria la provision para el servicio de sus respectivas iglesias.

Art. 3. Las canongías de oficio y las demás prebendas de esta clase seguirán proveyéndose en la forma acos-

Art. 4.º El Gobierno podrá autorizar las traslaciones y permutas, que sin gravar de ningun modo el presupuesto, ni aumentar el número de prebendados, sean más convenientes al servicio de las glesias.

Da lo en Palacio á primero de octubre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - El ministro de Gracia Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 7 de octubre.)

ANUNCIOS.

NOVISIMO CÓDIGO PENAL DE 1870

Reformado con arreglo al decreto de 1. de Enero de 1871.

Comprende ademas las Leyes provision nales sobre reforma del procedimiento el lo criminal; establecimiento del recurs de casacion en lo criminal; ejercicio de gracia de indulto; abolicion de la pena argolla: efectos civiles de la de interdio clon; reversion at estado de las oficios la fé pública enagenados de la Corona provision de las Notarias, seguido de Diccionario de los delitos y faitas, con cita de los artículos donde se aplica respectiva condena. Consta de un lio tomito en 16.°, edicion de bolsillo, co 350 páginas, y se vende á 6 rs. en 101 España.

Se vende en la imprenta y libreria

PALMX.-Imprenta de Pedro José Gelaber